

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2136/2021

Sujeto Obligado:

Metrobús



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la afluencia promedio por línea del Metrobús desde el primero de julio del 2020 al treinta y uno de enero del 2021, así como la afluencia promedio diaria por estación de las mismas fechas.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por una respuesta incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Metrobús  |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2136/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

METROBÚS

**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2136/2021**, interpuesto en contra de Metrobús se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de octubre del dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172321000022**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **Correo Electrónico** previsto en su solicitud de información y solicitando en la modalidad **“Entrega A través del portal”**, lo siguiente:

*“...Estimades, les tengo dos solicitudes.*

*1) Les solicito amablemente la afluencia promedio por línea del metrobus desde el 01 de julio de 2020 al 31 de enero del 2021.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*2) Les solicito también la afluencia promedio diaria por estación (con un identificador de la línea) del Metrobús del 01 de julio de 2020 al 31 de enero de 2021.*

*Les pido por favor que atiendan la solicitud enviándome 2 archivos en formato .csv. Uno por solicitud...” (Sic)*

**II. Respuesta.** El veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **NOTA/DEPETI/206/2021**, de fecha veintiséis de octubre, y signado por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, mismo en el que se le informa al solicitante de información que como parte integral de la respuesta comparten dos archivos de “Excel” el primero con la Afluencia promedio por línea del primero de julio del 2020 al treinta y uno de enero del 2021 y el segundo la afluencia por línea, por día y por estación, del primero de julio del 2020 al treinta y uno de enero del 2021.

Mismos documentos que habiendo teniéndolos a la vista forman parte integral de este expediente, pero debido a la cantidad de información, es imposible la reproducción dentro del presente recurso de revisión.

Sin embargo, se hace una descripción de los contenidos:

El primero contiene de forma consecutiva, en las fechas referidas anteriormente, la afluencia de las Líneas 1,2,3,4,5,6 y 7 del Metrobús, así como el promedio por línea de las fechas solicitadas.

El segundo contiene en el nivel de desglose solicitado por el peticionante la afluencia por línea, estación y día del primero de julio del 2020 al 31 de enero del 2021.

**III. Recurso.** El cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...La línea 4 y 5 están incompletas...” (Sic)*

**IV.- Turno.** En la misma data, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2136/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El diez de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho convenga, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El veintidós de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, un oficio sin número, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Metrobús, de igual manera, se adjunto el oficio **MB/DEPETI/1696/2021**, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

“

**TERCERO.** - En virtud de las manifestaciones realizadas por el recurrente en este medio de impugnación, donde cita:

*Razones o motivos de la inconformidad: Línea 4 y 5 están incompletas*

En este sentido, se anexa oficio **MB/DEPETI/1696/2021** (Anexo 1) en el que la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de la Información realiza las manifestaciones que considero pertinentes.

(...)

Haciendo la aclaración que en Archivo punto 2: Afluencia, por línea, por día, por estación del 01 de julio 2020 al 31 de enero 2021, en la pestaña L4, que corresponde a la Línea 4, sólo se puede entregar los ingresos a las terminales de línea 4, ya que los validadores de los buses a diferencia de línea 7 que es más reciente que línea 4, no cuentan con módulo de geolocalización por lo que no se puede conocer cuántas personas ascienden o descienden en cada parabús, sino sólo por día, por tal motivo no se puede entregar la afluencia en cada parabús, por lo que se entregó en la respuesta primigenia la afluencia en las terminales donde se cuentan con torniquetes, como se compartió en el archivo antes mencionado.

En cuanto a la pestaña L5, se entregó la información completa, el área que se encuentra en color amarillo corresponde a las estaciones de la ampliación de la línea antes mencionada, cabe destacar que esta ampliación empezó a operar en dos etapas: la primera San Lázaro a las Bombas y la segunda de Las Bombas a Preparatoria No. 1.

- San Lázaro a las Bombas el 7 de septiembre de 2020.

Solo tres estaciones de este tramo iniciaron operaciones en diferentes días del mes de septiembre de 2020.

- Moctezuma el 14 de septiembre de 2020
- Ermita Iztapalapa el 9 de septiembre de 2020
- Calzada Taxqueña el 15 de septiembre de 2020

En cuanto al tramo correspondiente de Las Bombas a Preparatoria No. 1 inició operaciones hasta el 3 de mayo de 2021.

(...)"

**CUARTO.-** Por lo que, una vez analizadas todas las documentales citadas dentro de este curso se podrá corroborar que se atendieron los requerimientos del particular y se entregó de manera oportuna la respuesta. **Lo que da la posibilidad de declarar que los agravios formulados por el recurrente resultan infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, de manera particular estuvo apegada al artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicada de manera supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley en materia, que a la letra dice:

(insertan texto normativo)".

...[SIC]

En concordancia con lo anterior, del oficio citado en el presente antecedente, como comunicación interna entre el sujeto obligado y su unidad de Planeación, Evaluación

y de Tecnologías de Información, en el texto de la misma se desprende literalmente lo siguiente:

*“En referencia al archivo punto 2: Afluencia, por línea, por día, por estación del 01 de julio 2020 al 31 de enero 2021, pestaña L4, le informo que, sólo se puede entregar las terminales de línea 4, ya que los validadores de los buses a diferencia de línea 7 que es más reciente que línea 4, no cuentan con módulo de geolocalización por lo que no se puede conocer cuántas personas ascienden o descienden en cada parabús, sino sólo por día, por tal motivo no se puede entregar la afluencia en cada parabús más que sólo en las terminales donde se cuentan con torniquetes, como se compartió en el archivo antes mencionado.*

*En cuanto a la pestaña L5, se entregó la información completa, el área que se encuentra en color amarillo corresponde a las estaciones de la ampliación de la línea antes mencionada, cabe destacar que esta ampliación empezó a operar en dos etapas: la primera San Lázaro a las Bombas y la segunda de Las Bombas a Preparatoria No. 1.*

- *San Lázaro a las Bombas el 7 de septiembre de 2020.*

*Solo tres estaciones de este tramo iniciaron operaciones en diferentes días del mes de septiembre de 2020.*

- *Moctezuma el 14 de septiembre de 2020*
- *Ermita IztaPalapa el 9 de septiembre de 2020*
- *Calzada Taxqueña el 15 de septiembre de 2020*

*En cuanto al tramo correspondiente de Las Bombas a Preparatoria No. 1 inició operaciones hasta el 3 de mayo de 2021.*

Con lo anterior, el sujeto obligado desahogó en tiempo y forma sus manifestaciones correspondientes al presente recurso de revisión que nos compete como Órgano Garante.

**VII.- Ampliación.** El diez de enero, la Comisionada Instructora, considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia estimó oportuno **prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más;**

lo anterior, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

**VIII.- Cierre.** En la misma data, este Instituto hizo contar que dentro del plazo de siete días hábiles, se recibió una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado mediante la cual remitió copia digitalizada de un oficio sin número suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de su organización, por el que rindió alegatos.

Agregándose la documentación referida a las constancias del expediente en que se actúa para que obre como corresponda; misma que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, **el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones ha precluido**, en virtud de que no lo ejerció dentro del lapso temporal otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, al no existir medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, **la Comisionada Instructora declara el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, no obstante, mediante

**Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**, el Pleno de este Instituto determinó como inhábil el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre.

Así, la notificación surtió sus efectos hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el uno de noviembre, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veintitrés de noviembre**; descontándose por inhábiles seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre; así como el dos de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** emitido por unanimidad de votos del Pleno de este cuerpo colegiado en Sesión Ordinaria de veintisiete de octubre.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

En principio, la entonces parte solicitante requirió conocer la afluencia promedio diaria por línea y por estación del Metrobús, por el plazo comprendido entre el uno de julio de dos mil veinte y el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

En respuesta, el sujeto obligado puso a su disposición dos archivos en formato de datos abiertos que dan cuenta de la afluencia promedio diaria por línea y por estación, respectivamente.

Precisado lo anterior, en su recurso, la parte quejosa expresó como inconformidad que la información atinente a las líneas 4 y 5 devino incompleta.

No obstante, a juicio de este Órgano Garante, el Metrobús respondió de manera exhaustiva y congruente al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente en su solicitud, en apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>.

Ello es así, en la medida que llevó a cabo la búsqueda de la información efectivamente solicitada y que la proporcionó en el grado de desglose solicitado tal como obra en sus archivos.

Robustece esa consideración, que en etapa de alegatos el sujeto obligado aclaró, en lo que toca a la Línea 4 del metrobús, que su organización únicamente tiene registro de afluencia diaria de sus terminales, pues los validadores de los autobuses

---

<sup>3</sup> **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

no cuentan con tecnología de geolocalización. Circunstancia que impide conocer el número de personas que ascienden y descienden en cada parabús, sino solo el de aquellas que circulan por las terminales en donde se ubica el sistema de torniquetes.

Asimismo, por lo que hace a la Línea 5 del metrobús, precisó que las áreas del documento que en apariencia se encuentran vacías, se debe a que las estaciones a que se refieren comenzaron a operar, por ampliación, en una fecha posterior a aquella de la que parte la petición.

Esto es, de las estaciones que van de San Lázaro a las Bombas -7 de septiembre de dos mil veinte-, con excepción de las estaciones Moctezuma, Ermita Iztapalapa y Calzada Taxqueña, mismas que iniciaron operaciones los días catorce, nueve y quince del mes y año en cita.

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues entregó la información con la que cuenta, mas aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación*

administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**